

60-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Rector de la Universidad de El Salvador, con la documentación adjunta (fs. 31 al 55).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los señores [REDACTED] denunciados, en síntesis manifestaron que el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, el señor José Luis Argueta Antillón, Ex Rector de la Universidad de El Salvador (UES) y actual Miembro Propietario del Pleno de este Tribunal, recibió una nota de la Presidenta de la Organización de las Américas para la Excelencia Educativa (ODAEE), por medio de la cual se le comunicaba que a su persona le otorgarían el reconocimiento “Doctorado Honoris Causa en Filosofía de la Educación” y a la Universidad de El Salvador el “IX Premio Sapientiae a la Excelencia Educativa”, a raíz de la cual habría realizado gestiones para que la UES cancelara la membresía de ODAEE con la finalidad de recibir el referido Doctorado que dicha entidad le concedió (fs. 1 y 2).

II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta rendidos por el Rector de la Universidad de El Salvador (fs. 31 al 55), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día veintinueve de octubre de dos mil quince, el licenciado José Luis Argueta Antillón fue designado Rector Interino de la UES, hasta que la Asamblea General Universitaria eligiera en legal forma a la persona que ocuparía el cargo en propiedad, según consta en la certificación del Acuerdo No. 001-2015-2017-E-(V) del Consejo Superior Universitario, tomado en sesión extraordinaria celebrada en dicha fecha, y en la certificación del acuerdo No. 917 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, en el que se establece el nombramiento interino en Ley de Salarios del licenciado Argueta Antillón (fs. 4, 45, 50 y 51).

ii) El día trece de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Organización de las Américas para la Excelencia Educativa (ODAEE) remitió nota al licenciado José Luis Argueta Antillón, mediante la cual expresaba que con el propósito de establecer una relación de mutua cooperación en favor de la creación de un espacio donde se plasmaran y proyectaran las estrategias educativas basadas en la ética y en la consciencia invitaba a que la Universidad de El Salvador se inscribiera en la Red ODAEE para contribuir a ese movimiento por la integración social y la paz; en ese sentido requerían contar con la participación de aquellas instituciones nacionales, extranjeras o mixtas que ofrecen servicios de calidad a sus comunidades, donde sus representantes son participantes activos y agentes de destaque en el escenario académico; asimismo, destacó que dicha Red cuenta con la participación de más de seiscientas instituciones educativas y más de veinticinco mil docentes que apoyan el

referido proyecto como un mecanismo para compartir experiencias, producir y adquirir conocimientos y estrategias educativas; y finalmente indicó que adjuntaba la ficha de membresía a efecto que la Universidad fuera inscrita en la referida organización (f. 34).

iii) Consta en la certificación del Acuerdo No. 052-2015-2017 (X-1) del Consejo Superior Universitario de la UES, extendida por la Secretaría General de dicha institución, que en sesión ordinaria de dicho Consejo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, fue autorizado el pago de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) a la Organización de las Américas para la Excelencia Educativa, de la cual la UES es miembro, en concepto de membresía correspondiente al año dos mil diecisiete (f. 48).

iv) En el acuerdo antes relacionado se establece que el pago de la membresía en comento y comisiones bancarias, serían cargadas a la Línea de Trabajo: Dirección Superior-Vicerrectoría Administrativa, Fuente de Financiamiento: Fondo General (f. 48).

v) Se establece en la copia de la Boleta Electrónica 005-1038, extendida por la Oficina de Relaciones Internacionales de la ODAEE, que la Universidad de El Salvador canceló la cantidad de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) en concepto de la Membresía ODAEE- modalidad institucional (f. 38).

vi) En la copia del documento denominado “confirmación de Membresía” remitido por la ODAEE a la UES, se establecen los beneficios otorgados a la referida institución educativa al integrar dicha Organización Internacional, entre éstos la inclusión de la universidad al grupo de miembros preferenciales, la posibilidad que la entidad forme parte del Consejo Directivo de la ODAEE y recibir el Premio Sapientiae de Excelencia; además, que el representante de la institución sea postulado al Doctorado Honoris Causa, participar en el estudio de “Calidad Educativa” que califica a las entidades en el ranking de las mejores instituciones en Iberoamérica, participar en la Cumbre de Altos Dirigentes Educativos, descuentos para la inscripción de los docentes de la institución en los Congresos organizados por la Red de la ODAEE, así como la suscripción de convenios interinstitucionales para el crecimiento e internacionalización de la universidad (fs. 40 y 41).

vii) El Rector Arias Alvarado indicó que fue revisado el informe de Auditoría Financiera de la UES emitido por la Corte de Cuentas de la República, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y no fue encontrada ninguna investigación ni hallazgo relacionada a la membresía entre la UES y la ODAEE (fs. 31 y 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador establece que para la mejor realización de sus fines, la Universidad podrá establecer relaciones culturales y de cooperación con otras universidades e instituciones, sean éstas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

En ese sentido, la información obtenida en el caso de mérito refleja que la inscripción de la UES a la red de instituciones de la Organización de las Américas para la Excelencia Educativa (ODAE), obedeció a un mecanismo institucional que busca fomentar e incrementar la participación de la universidad en diferentes actividades que contribuyan al sostenimiento de su desarrollo institucional, académico y científico; con el objeto de lograr la excelencia académica y el progreso de la educación superior en el país, de acuerdo a sus principales fines y objetivos.

Es preciso referir que el deber ético regulado en el Art. 5 letra a) de la LEG, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Por otra parte, con relación a la prohibición ética contenida en el Art. 5 letra c) de la LEG, este Tribunal afirmó que dicho deber “[...] *se entenderá como un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés [...]*”.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de la denuncia respecto a la erogación de fondos públicos para el pago de la membresía de la UES en la ODAEE para el año dos mil diecisiete, autorizada por el Consejo Superior Universitario a efecto que la universidad integrara la red de instituciones de la referida organización internacional; no constituye una transgresión a las normas éticas antes señaladas, al tratarse de un fin meramente institucional, es decir, incrementar la participación de la Universidad en entidades internacionales y, en consecuencia, recibir los beneficios de dicha integración.

En ese sentido, la asistencia del licenciado Argueta Antillón a las actividades organizadas por la ODAEE en el año dos mil diecisiete, formaron parte de las atribuciones que como Rector interino en ese período y en consecuencia representante de la UES le competía desempeñar de conformidad al artículo 26 letra d) de la Ley Orgánica de dicha institución, por lo que su participación en la adopción del Acuerdo No. 052-2015-2017 (X-1) como miembro del Consejo Superior Universitario de la UES, el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, para autorizar el pago de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) a la Organización de las Américas para la Excelencia Educativa,

en concepto de membresía anual, no le generó conflicto de interés por tratarse de una función propia de su cargo, cuya finalidad era institucional.

Así, el documento que remite la ODAEE en virtud de la membresía adquirida por la UES, establece los beneficios que la institución educativa tiene al integrar dicha Organización Internacional, y en la misma es registrado que su representante será el licenciado Argueta Antillón al ser el Rector en funciones durante ese período (fs. 40 y 41).

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una probable transgresión a los deberes éticos de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, y “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales (...) tengan algún conflicto de interés”, regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG, por parte del licenciado José Luis Argueta Antillón, pues en el año dos mil diecisiete, en su calidad de Rector interino de la UES y miembro del Consejo Superior Universitario, autorizó la erogación de fondos públicos para el pago a la ODAEE de una membresía de la Universidad, en cumplimiento de sus fines institucionales.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras a) y c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2